
La exigencia de la Notificación Personal en el Proceso Monitorio frente al Derecho de la Tutela
Judicial Efectiva del Demandante

Noemi Esther Urango Cervera

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

Faculta de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2021

La exigencia de la Notificación Personal en el Proceso Monitorio frente al Derecho de la Tutela
Judicial Efectiva del Demandante

Noemi Esther Urango Cervera

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho
Procesal Civil

Director

Hernando Duran Loaiza

Doctor en Derecho

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR

Escuela de Posgrado y Educación Continua

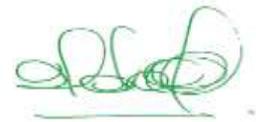
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Especialización en Derecho Procesal Civil

Sincelejo

2021

Nota de Aceptación



Director

Evaluador 1



Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 30 de junio de 2021

Tabla de Contenido

Resumen.....	5
Abstract	6
Introducción	7
1. Finalidad del Proceso Monitorio en Colombia.....	10
2. La regulación del Proceso Monitorio en el marco jurídico de la Ley 15464 de 2012.....	12
2.1. Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio	12
2.2. Procedencia del Proceso Monitorio.....	13
2.3. Trámite del Proceso Monitorio	14
2.4. Exigencia de Notificación Personal	14
2.5. Medidas Cautelares	16
2.6. Tipología de Proceso Monitorio en Colombia.....	16
3. la posición de la Corte Constitucional frente a la necesidad de la notificación personal en el Proceso Monitorio.....	18
4. Discusión	20
5. Conclusión.....	23
Referencias bibliográficas.....	25

Resumen

El proceso monitorio es una de las herramientas jurídicas más importantes actualmente en el ordenamiento jurídico procesal colombiano, por la comprensión de la realidad social que se tuvo a la hora de implementar este proceso, toda vez, que busca proteger las relaciones contractuales informales donde el acreedor carece de un verdadero título ejecutivo, permitiéndole su constitución y posterior ejecución. Además de haberse contemplado la naturaleza de las obligaciones frente a las que procede el proceso monitorio, se estableció como uno de sus requisitos ineludibles el deber de notificación personal del demandado. La problemática frente a esta exigencia se centra en que ello afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandado porque la falta de la misma impide continuar con el trámite del proceso, por lo que en este trabajo se tuvo como objetivo general analizar si afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante la exigencia de notificación personal en el proceso monitorio. Metodológicamente se acudió a una investigación de revisión teórica, con uso del enfoque cualitativo y del método hermenéutico jurídico. Se concluye que, si bien es cierto, que la falta de notificación personal impide continuar con el trámite, también es cierto, que el demandado cuenta con otros medios para lograr la protección de su acreencia, aun cuando tarde más tiempo que si hiciera uso del proceso monitorio.

Palabras clave: proceso monitorio, notificación personal, tutela judicial efectiva.

Abstract

The payment order process is one of the most important tools currently in the Colombian procedural legal system, due to the understanding of the social reality that was had at the time of implementing this process, since it seeks to protect the informal contractual relations where the creditor lacks a true executive title, allowing it to be constituted and later executed. In addition to having considered the nature of the obligations against which the order for payment process proceeds, one of its unavoidable requirements was established as the duty of personal notification of the defendant. The problem with this requirement focuses on the fact that it affects the defendant's right to effective judicial protection because the lack of it prevents the continuation of the proceedings. Therefore, the general objective of this paper was to analyze whether the requirement of personal service in the order for payment procedure affects the plaintiff's right to effective judicial protection. Methodologically, an investigation of theoretical review was used, with the use of the qualitative approach and the legal hermeneutic method. It was concluded that, although it is true that the lack of personal notification prevents the continuation of the procedure, it is also true that the plaintiff has other means to achieve the protection of his claim, even if it takes longer than if he had made use of the order for payment procedure.

Keywords: order for payment process, personal notification, effective judicial protection.

Introducción

El siguiente trabajo corresponde a un Artículo de revisión bibliográfica, con uso del enfoque cualitativo y metodológico, con la entrada en vigor del Código General del Proceso en Colombia se buscó dotar a los procesos de mayor agilidad, se incorporaron nuevas figuras jurídicas que permitieran tales efectos y de esa forma contar con un sistema de justicia más célere y eficaz frente a los derechos de quienes acuden a las instancias judiciales. Dentro de las nuevas figuras que incorporaron se encuentra el denominado proceso monitorio.

El proceso monitorio en la forma en que fue contemplado se caracteriza por ser un proceso ágil y expedito, por la simplificación del trámite que se debe surtir, tal como quedo consignado en los articulo 419 (procedencia), 420 (Contenido de la Demanda) y 421 (Trámite) del Código General del Proceso. Este ha sido un proceso prácticamente novedoso en la legislación colombiano, pero que ha tenido buena acogida, por la finalidad social que cumple y por permitir el acceso a la justicia de quienes no cuentan con un título ejecutivo para hacer exigibles sus acreencias de mínima cuantía (Aguirre, et al., 2016).

Lo expuesto permite inferir que el proceso monitorio reconoce la realidad de muchos acreedores quienes no cuentan con el conocimiento o con el asesoramiento de un abogado a la hora de llevar a cabo sus contratos y que teniendo que acudir a procesos en el que deban construir el título, que tienen una mayor duración que el proceso monitorio desisten del cobro de sus acreencias (Otero, 2017).

Con base en lo expuesto, el proceso monitorio representa un verdadero mecanismo de acceso a la justicia, porque no cuenta con grandes formalismos como otros procesos judiciales a través de los cuales se obtiene el cobro de créditos de una forma ágil y sin tener la obligación de presentar documento que acredite el crédito, sino que por el contrario basta la simple afirmación bajo juramento del demandado que no la tiene, siendo un proceso fundado bajo el principio de la buena fe (Corte Constitucional, Sentencia C 726 de 2014).

A pesar de las bondades que trae consigo este proceso, son muchas las problemáticas que se han planteado respecto al mismo, entre ellas, la inversión de carga de la prueba en cabeza del demandado, la falta de interposición de recursos ante el auto que requiere el pago de la acreencia, la falta de procedencia del emplazamiento, del curador adlitem, de otras formas de notificación distintas a la notificación personal, entre ellas la notificación por aviso que resulta supletoria a la primera (Rincón, 2017).

Para efectos de este trabajo, se analizará la última problemática, es decir, la relacionada con la notificación personal como único medio de notificación del demandado a la luz del Código General del Proceso. Las discusiones entorno a ello se habían centrado en que, si el artículo 291 de dicha norma prevé la notificación personal y de no surtirse la misma se puede acudir a la notificación por aviso, porque en este tipo de proceso se proscribía tal posibilidad, lo que se considera que resulta en contra de los intereses del demandado cuando haya imposibilidad de notificar personalmente, porque debe acudir a los otros instrumentos que consagra el ordenamiento jurídico y que son de mayor duración. Estos fueron uno de los argumentos que brindaron los intervinientes tanto en la Sentencia C 726 de 2014 y la C 031 de 2019.

Ahora bien, con la puesta en marcha del Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 se le da un vuelco a la forma de notificar este proceso, toda vez, que se permite notificar a través de mensajes de datos a la dirección electrónica que suministre el demandante bajo la gravedad de juramento o a la que pueda obtener el juez de forma oficiosa, a partir de la solicitud que realice ante entidades como las Cámaras de Comercio. Lo anterior, modifica la forma en que tradicionalmente se venía notificando al demandado en este tipo de procesos.

Con base en lo expuesto en este trabajo, el problema se centra en establecer ¿La imposición de la notificación personal como único medio de notificación en el proceso monitorio regulado en la Ley 1564 de 2012 afecta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante? En este sentido, el objetivo general gira entonces en analizar esta situación, pero para este análisis se tendrá en cuenta la reciente modificación introducida por el Decreto 806 de 2020.

El interés de desarrollar este tema obedece a lo novedoso del proceso monitorio en Colombia, teniendo en cuenta que se introdujo tan solo hace aproximadamente 8 años, desde la entrada en vigor del Código General del Proceso y que ha generado debate en la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la forma en que fue reglamentado. Además de ello, el interés de abordar este tema se centra en la posibilidad de estudiar uno de los procesos que brinda garantías de créditos a personas que han celebrado contratos verbales, que tienen en su poder documentos que no revisten las características de un título ejecutivo, para su exigibilidad, siendo esta la herramienta para constituirlo de forma fácil y ágil (Escobar y Molano, 2015).

Metodológicamente se acudió hacer este Artículo con investigación de revisión teoría, con uso del enfoque cualitativo y del método hermenéutico jurídico.

Estructuralmente, este documento se dividirá en tres capítulos. En el primer capítulo se tiene por objetivo establecer la finalidad del proceso monitorio en Colombia. En el segundo capítulo se tiene por objetivo describir la regulación del proceso monitorio en el marco jurídico de la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta a su procedencia, trámite, tipos de obligaciones que cobija, procedencia de medidas cautelares, tipo de proceso imperante en el país. En un tercer capítulo se plantea la posición de la Corte Constitucional frente a la necesidad de la notificación personal en el proceso monitorio.

Finalmente, se expondrán las conclusiones a las que se han llegado.

1. Finalidad del Proceso Monitorio en Colombia

Para iniciar este apartado es necesario partir de una caracterización del proceso monitorio, que de acuerdo con Durán (2018) es entendido como un “proceso declarativo especial, en la medida que no pierde su naturaleza cognitiva cuya única finalidad será la obtención de un título ejecutivo judicial, que se hará exigible por los cauces del proceso ejecutivo” (p. 262). De acuerdo a lo anterior, el proceso monitorio ha sido estipulado como un proceso declarativo especial por la agilidad del mismo, por la simplicidad de las etapas que se deben agotar, pero desenmascara la finalidad central del mismo, que no es otra que la obtención de un título judicial en favor de quien no cuenta con un documento soporte que cumpla con las características de un título ejecutivo, para que de forma posterior a su constitución se pueda ejecutar dentro del mismo trámite.

En el mismo sentido, es claro que este también tiene por finalidad que se logre una solución rápida, eficaz de los conflictos que se generan en el marco de una relación contractual en la que se carece de un título que permita al acreedor cobrar de forma directa las obligaciones, en este sentido, acudir a este proceso permite que una persona que carece de un título pueda acudir a un trámite célere en el que se reconoce una obligación en su favor, evitando acudir a otro proceso que tenga una mayor duración en el tiempo (Reyes y Sierra, 2015).

Para la máxima corporación Constitucional la finalidad del proceso monitorio es la siguiente “finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas.” (Corte Constitucional, Sentencia C 726 de 2014). Esta posición evidencia la realidad que viven muchas personas que realizan contratos sin tener el mínimo conocimiento de las formalidades que deben cumplir, para que a la hora de hacerlos exigibles no tengan inconvenientes, en este sentido, este proceso monitorio viene a suplir las falencias contractuales, haciendo posible construir por vía judicial un verdadero título ejecutivo ante la falta del mismo.

En concordancia con lo expuesto, Aguirre et al. (2016) afirman que la finalidad del proceso comento se sintetiza en la siguiente “Facilita el acceso a la justicia y la materialización del derecho

a la tutela judicial efectiva del crédito de quienes son acreedores de obligaciones informales” (p. 69). Teniendo en cuenta lo expuesto, el proceso monitorio es un instrumento jurídico importante que protege las relaciones contractuales informales con mayor celeridad.

2. La regulación del Proceso Monitorio en el marco jurídico de la Ley 15464 de 2012

El proceso monitorio se introduce en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la entrada en vigor del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, quien lo contempla en los artículos 419, 420 y 421, para analizar este apartado es importante revisar varios aspectos esenciales de este proceso como son: Naturaleza jurídica, la procedencia, trámite, el deber de notificación personal, medidas cautelares y tipo de proceso imperante en el país.

2.1. Naturaleza Jurídica del Proceso Monitorio

El proceso monitorio fue clasificado como un proceso declarativo especial, porque a través de él se pretende tener certeza de un derecho incierto, que se materializa con la constitución del título ejecutivo y después de ello procede su ejecución (Otero, 2017). Lo expuesto, teniendo en cuenta que a través de este instrumento jurídico se busca poner fin a la incertidumbre, permitiéndole al acreedor que no cuenta con un título ejecutivo obtener por parte del juez una orden de pago, sin mayores formalismos, y tan solo con la afirmación de la existencia de una deuda, pudiendo aportar documentos que la soporten o no.

Además, esa especialidad se sustenta en el hecho de que esta tipología de proceso según Escobar & Molano (2015) en el hecho de que “transformó concepciones procesales y sustanciales sobre la exigibilidad de las prestaciones obligaciones insolutas y propende por devolver confianza en los acreedores (...)” (p. 151). Esa transformación se evidencia en la sustracción de formalidades.

2.2. Procedencia del Proceso Monitorio

La procedencia del proceso monitorio se suscribe a lo contemplado en el artículo 419 del CGP, quien dispuso así “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”

A partir de lo consagrado en el artículo antes transcrito, para que el proceso monitorio tenga lugar requiere la concurrencia de cuatro requisitos. El primer requisito hace referencia a que la obligación frente a la cual procede debe ser dineraria, es decir, aquellas obligaciones que implican o cuya prestación consiste en entregar un dinero, por lo que quedan excluidas otras obligaciones como las de hacer (Corchuelo, 2016).

En segundo lugar, se exige que la obligación tenga su nacimiento en una relación contractual, en cualquiera de sus modalidades ya sea verbal o escrita. Es aquí donde mayor importancia cobra porque precisamente este proceso encuentra su génesis en la falta del cumplimiento de formalidades de las relaciones contractuales, que impide contar con un título ejecutivo formal.

En tercer lugar, se exige que la obligación sea determinada y exigible, es decir, que el monto de dinero sea cierto y definido y que la persona tenga la facultad para ejecutar su cumplimiento una vez se constituya el título.

Finalmente se establece como requisito que la obligación sea de mínima cuantía, es decir, que no supere los 40 Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la exigibilidad de la obligación.

A los anteriores requisitos se ha asumido que la obligación no debe depender del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor (Corchuelo, 2016).

2.3. Trámite del Proceso Monitorio

El trámite del proceso monitorio se consagra en el artículo 421 del CGP. El trámite del proceso parte con la presentación de la demanda, la cual debe cumplir los requisitos consagrados en el artículo 420 de la misma norma jurídica, que de cumplirlos el juez admitirá y ordenará requerir al deudor para que en el término de diez días pague o se oponga a dicho requerimiento. Cabe mencionar que el auto de requerimiento de pago no admite la procedencia de recurso alguno.

Con base en lo dispuesto en el artículo 421 son cuatro supuestos que se desprenden del mismo:

- I) El deudor luego de notificado personalmente atiende el requerimiento y realiza el pago, caso en el cual se da por terminado el proceso por parte del juez.
- II) El deudor debidamente notificado no comparece, por lo que el juez dicta sentencia y procede a la ejecución de la obligación. Lo mismo sucede en la oposición parcial (Tapias, Muñoz & Torres, 2016, p. 151).
- III) La oposición parcial o total que cumpla con razones fundadas que la respalden, se transforma el proceso al de verbal sumario.
- IV) En el caso de oposición infundada del deudor, se condena al deudor y se impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación.

2.4. Exigencia de Notificación Personal

Dentro de una de las exigencias que se dispuso dentro del trámite del proceso monitorio es la obligación de notificar personalmente al deudor, y no se admite otro tipo de comunicaciones de las providencias, como la notificación por aviso (Ley 1564, 2012, art. 421).

La notificación personal se sustenta en el respeto del debido proceso del demandado, quien una vez notificado personalmente podrá tenerse la certeza de que tiene conocimiento de la

existencia del proceso monitorio y de esta forma se podrá proceder de acuerdo con la conducta que adopte (Durán, 2018).

Cabe mencionar que además de prohibirse notificaciones distintas a la personal, también queda proscrito en este proceso “no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem” (Ley 1564, 2012, art. 421, párrafo único).

Con base en lo anterior, con ocasión a la pandemia que vive el país por el Covid – 19 que implicó acelerar la implementación de una justicia virtual, trajo modificaciones a la forma en que se han de realizar las notificaciones en los procesos, incluido el proceso monitorio. En este sentido, la imposición de la notificación personal sufre una modificación, por cuanto se puede hacer con uso de los medios electrónicos, en el entendido de que se permite que se notifique a través de mensajes de datos a través de los correos electrónicos o de páginas web (Decreto 806, 2020, art. 8).

Pero para que ello sea posible y asegurar que el demandado de verdad conozca que en su contra se libró un proceso monitorio, esa notificación a través de medios electrónicos requiere que el demandante aporte la dirección electrónica bajo la gravedad de juramento o el juez de forma oficiosa podrá oficiar a entidades como las Cámaras de Comercio, las Superintendencias y demás entidades públicas o privadas que puedan suministrar esta información (Decreto 806, 2020, art. 8).

Además, de lo anterior se prevé la posibilidad de utilizar mecanismos que confirmen el recibido de la providencia notificada (Decreto 806, 2020, art. 8).

2.5. Medidas Cautelares

En el Código General del Proceso se admite la procedencia en el proceso monitorio de las medidas cautelares y estas tienen lugar en dos escenarios o se pueden solicitar en dos oportunidades. En primer lugar, se pueden solicitar desde la presentación de la demanda, y la otra tendrá lugar cuando la sentencia que se emite por parte del juez sea favorable al acreedor (Aguirre, et al., 2016).

Las medidas cautelares que se pueden solicitar son las propias de los procesos declarativos y se encuentran consagradas en el artículo 590 del CGP, entre las que se encuentra la inscripción de la demanda de bienes sujetos registro, el secuestro y las demás que el juez encuentre razonable para la protección del objeto de litigio.

2.6. Tipología de Proceso Monitorio en Colombia

El proceso monitorio se ha clasificado en dos tipos de proceso, el documental y puro, cada uno con sus características esenciales.

Siendo así será documental cuando el acreedor debe aportar un documento justificativo de la obligación con el escrito de la petición inicial (Tapias, et al., 2016). Y será puro cuando el juez dicte sentencia con fundamento en la sola afirmación unilateral y no probada del demandante.

Teniendo en cuenta el trámite dispuesto en el artículo 421 del CGP no se puede encasillar el proceso monitorio que se aplica en Colombia como un proceso documental o proceso puro, sino que por el contrario se tiene como un proceso mixto que guarda características de ambos.

Esa mixtura queda evidenciada en el hecho de que en principio en el país el demandante debe aportar el documento en el que conste la obligación, siendo esta la etapa documental, pero de no tenerla podrá afirmar bajo juramento que no la tiene o decir donde se encuentra, lo que lo encuadra dentro de un proceso puro (Reyes y Sierra, 2015).

Frente al tema Durán (2018) dispuso “La naturaleza mixta del sistema judicial del proceso monitorio que acogió el Código General del Proceso es un adelanto procesal de más de un siglo en nuestro ordenamiento legal” (p.262). En este sentido, en el país se cuenta con un proceso monitorio de naturaleza mixta.

3. la posición de la Corte Constitucional frente a la necesidad de la notificación personal en el Proceso Monitorio

La Corte Constitucional ha realizado un análisis importante frente a la necesidad de la notificación personal en el proceso monitorio, teniendo en cuenta que se ha impuesto como única forma de notificación en el marco de este proceso declarativo especial esta modalidad.

Se inicia haciendo énfasis en que la notificación personal se encuentra reglamentada en el artículo 291 del CGP y la disyuntiva ha girado en torno a la posibilidad de que se admita la posibilidad de que ante la falta de notificación personal proceda la notificación por aviso que es supletoria de la personal, tal como se dispuso en el numeral 6 de dicho artículo “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”

Han sido tres sentencias esenciales en las que se ha debatido el tema, y donde los argumentos en contra de la posición de mantener como única forma de notificación la personal, se centran en que ello es una forma de denegar justicia al demandante, quién cuando no pueda notificar personalmente debe acudir a otro tipo de procesos que son de mayor duración, perdiendo el proceso monitorio la esencia para el cual fue instituido en la norma procesal, que no es más que permitir la garantías de las obligaciones informales.

El primer pronunciamiento de la Corte Constitucional se encuentra en la Sentencia C 726 de 2014, asiente que la introducción de la notificación personal es una forma de garantizar el debido proceso del demandado, puesto que, esta es la única forma de garantizar que este tenga conocimiento del proceso y de allí este podrá adoptar una conducta en el marco de este. De esta forma se busca evitar que se constituya un título ejecutivo que posteriormente va a ser ejecutado sin el previo conocimiento del deudor.

En esta oportunidad la máxima corporación constitucional le otorgo una doble finalidad a la notificación personal:

De un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales (Corte Constitucional, Sentencia C 726 de 2014).

Con base en lo expuesto, la notificación personal permite que el demandado tenga conocimiento y por tanto se pueda oponer al requerimiento de pago, ya sea de forma parcial o total.

Esta posición se reconfirma mediante la Sentencia C 159 de 2016, en la que se hace referencia a la necesidad de la notificación personal y a la insuficiencia de la notificación por aviso para garantizar la defensa y debido proceso del demandado.

El análisis del asunto tuvo lugar para el año de 2019, donde se reafirma la posición de la Corte Constitucional, quien establece que la notificación personal tiene un fin constitucional y es asegurar el debido proceso del demandado, porque de esta forma al tener conocimiento podrá ejercer sus derechos a la constricción y defensa a través de la oposición (Corte Constitucional, Sentencia C 031 de 2019).

En la misma línea, indica que la notificación personal posibilita la comparecencia del demandado, pues de no tener conocimiento la posibilidad de comparecencia se minimiza, lo que conlleva a la imposición de una carga desproporcionada al demandado, por los efectos jurídicos que implica la no comparecencia Corte Constitucional, Sentencia C 031 de 2019). Además, afirma que no hay negación del acceso a la justicia, porque se habilitan otras formas para lograr la exigencia de la obligación, a través de otros procesos que son de mayor duración.

4. Discusión

Tal como quedo evidenciado a lo largo del documento el proceso monitorio es una de las herramientas procesales que ha cobrado gran importancia en los últimos años por la posibilidad que brinda a quienes tienen una relación contractual con las formalidades que le permitan posteriormente contar con un título ejecutivo que sea exigibles. En este sentido, el proceso se ha convertido en una forma de proteger esas acreencias informales, que carecen de un verdadero título ejecutivo.

La forma en que fue consagrado este proceso fue simplicista en cuanto transforma las etapas procesales de un proceso ordinario, para hacer un proceso más breve y sin mayores formalidades, exigiendo como obligación especial que el demandado sea notificado, sin admitir ninguna otra alternativa.

En principio podría pensarse que esta obligación resulta absurda existiendo otros medios de notificación, como la notificación por aviso, la cual sería supletoria de la personal, y ello se encuentra plenamente establecido en el CGP. Además, se podría afirmar que dicha exigencia va en contra de los derechos del demandante, quien al no lograr la notificación personal no puede continuar con el trámite del proceso monitorio y en su lugar deberá acudir a otro proceso, constituyendo tal situación en una denegación de justicia, perdiendo el proceso monitorio su verdadera finalidad.

En la discusión que se tuvo tanto en la sentencia C 726 de 2014, C 159 de 2016 y en la C 031 de 2019 se apelaba a la necesidad de permitir la procedencia de la notificación por aviso, viéndola como una forma de dar respuesta al demandante cuando no se logra la notificación personal, de ahí que se haya solicitado la exequibilidad condicional de dicho artículo.

Frente al tema autores como Durán (2018) indican que ello se debe a la necesidad de la notificación personal busca asegurar la certeza de que el demandado tiene conocimiento efectivo del requerimiento de pago. En contraposición a ello Rincón (2017) manifiesta que la imposibilidad

de la notificación personal tiene como consecuencia que el demandante tenga que retirar la demanda, lo que además representa una situación de denegación de justicia.

En apoyo a lo que menciona Durán (2018) la Corte Constitucional decide que la exigencia de la notificación personal es constitucionalmente admisible, de cara al respeto de los derechos del demandado al debido proceso, en especial a sus garantías de la contradicción y de la defensa. Y que ello no lleva a una denegación de justicia, porque existen otros mecanismos judiciales que permiten encontrar el mismo fin, aun cuando sean más demorados.

En esencia se considera que la existencia de la notificación personal es un elemento que hace parte de la especialidad del proceso monitorio, toda vez, que no se puede perder de vista que este nuevo proceso modifico la concepción procesal tradicional, para evitar que se impongan mayores cargas al demandado, aun cuando ya se le impuso la carga de la prueba Sopena de ser condenado y ejecutado en la obligación que se pretende.

Ahora bien, se podría pensar que la discusión que se ha gestado durante mucho tiempo ha quedado sin peso, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el cual permite que se notifique a través de mensajes de datos en correos electrónicos las providencias, pudiéndose afirmar de esta manera que se rompe con una de las exigencias centrales del proceso monitorio.

El rompimiento expuesto se debe a las circunstancias actuales que se vive en el mundo por el Covid – 19 lo que permitió que se adentrará en la justicia virtual y adoptaran otras formas de notificar y el proceso monitorio no fue la excepción, pero para ello debió adoptar mecanismos que garantizaran que el demandado efectivamente tuviera conocimiento de la existencia del proceso.

En este sentido, fue necesario imponer el deber al demandante de allegar al proceso la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad de juramento, lo que implica el deber de este de entregar la dirección que realmente corresponde al demandado o en defecto se le establece de forma explícita que el juez puede obtener la dirección oficiando a entidades que se las brinde, como por ejemplo las Cámaras de Comercio.

De esta forma se tiene entonces, que con el nuevo decreto si existe otra forma de notificar al demandado diferente a la notificación personal tradicional, entendiéndose que se puede realizar dicha notificación personal haciendo uso de los medios electrónico disponibles, asegurándose con la implementación de sistemas de confinación de envíos asegurar que el demandado recibió la respectiva notificación, lo cual se busca con la exigencia de que la notificación sea personal y no a través del aviso.

Bajo este parámetro es evidente que no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, la cual en los términos del artículo 229 de la Constitución Política de 1991, brinda la posibilidad de que todas las personas accedan a la administración de justicia, lo que significa la garantía de un recurso que le permita lograr tal fin y en el caso concreto cuando se cierra la posibilidad de continuar con otro mecanismo, por lo que no existe vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En esta medida con la modificación introducida en el Decreto 806 de 2020 tampoco existe vulneración del derecho en comento, lo que permite que el demandante pueda adelantar su proceso haciendo uso de los medios tecnológico y asegurar que el demandado pueda comparecer siendo notificado a través de mensajes de datos.

En fin, se sigue manteniendo el deber de notificar personalmente, pero con uso de los medios electrónicos.

5. Conclusión

Se concluye que el proceso monitorio tiene como finalidad la protección de las obligaciones nacidas de relaciones contractuales informales, donde el acreedor no cuenta con un título ejecutivo que permita la exigibilidad directa de la obligación, sino que por el contrario a través de este proceso se constituye el título que en el mismo proceso se ejecuta de no haber oposición fundada por parte del demandado.

Así mismo, se pudo establecer que este instrumento jurídico encuentra su regulación en los artículos 419, 420 y 421 del CGP, donde se establece aspectos relevantes de dicho proceso, entre ellos que solo procede frente a obligaciones dinerarias, que sean producto de relaciones contractuales, determinadas y exigibles, de mínima cuantía y que no dependa de alguna contraprestación por parte del acreedor. En el mismo sentido, se trata de un proceso declarativo especial, que para su trámite requiere que el demandado sea notificado personalmente, pues se prohíbe otro tipo de notificaciones, como también el emplazamiento, el nombrado de curador ad litem, presentación de excepciones previas.

Aunado a lo anterior, se concluye que la actitud que adopte el demandado determinara la actuación del juez, siendo así, cuando atienda el requerimiento y pague se termina el proceso mediante sentencia, cuando no comparezca se constituye el título y se ejecuta al igual cuando sea oposición parcial, cuando se oponga fundadamente se cambia el proceso al verbal sumario y cuando se opone infundadamente se condena y se multa.

En lo que respecta a la obligación de notificar personalmente la Corte Constitucional afirma que esto responde a un fin constitucional para garantizar el debido proceso al demandando, toda vez, que desde el momento en que es notificado podrá oponerse a las pretensiones de forma parcial total. Por lo que la notificación por aviso no responde a esta finalidad, resultando insuficiente. No se admite en este sentido que exista una razón para que desde la Corte Constitucional se admita la vulneración de algún derecho del demandante por la exigencia de la notificación personal a la luz de los postulados constitucionales.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 se pudo establecer que se mantiene la exigencia de la notificación personal, lo que se modifica es la forma de hacerlo, es decir, en esta oportunidad se permite que se haga uso de la tecnología para notificar a través del correo electrónico o de páginas web.

Finalmente, se concluye que la exigencia de la notificación personal no es óbice para afirmar que se afecta el derecho a la tutela judicial efectiva al demandante porque este cuenta con otros mecanismos que le permiten constituir el título y su ejecución, aun cuando sea en mayor tiempo que a través del proceso monitorio. Lo anterior, se sustenta en que este derecho exige la garantía de un recursos judicial o administrativo que le permita lograr la exigencia de su derecho y en el caso en concreto si bien se cierra la posibilidad de continuar con el monitorio, existe otros trámites que lo permiten.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, S. L., Cujar, D., Torres, a. C. y Zapata, G. (2016). El Proceso Monitorio en Colombia: Razones para una objeción. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*. No 44, pp. 67-102. Bogotá. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. <https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/proceso+monitorio+en+colombia/WW/vid/666892477>
- Corchuelo, D. y León, M. (2016). La oposición eficaz. Análisis basado en el procedimiento monitorio del Código General del Proceso. *Revista de Derecho Privado*, (30), pp. 339-366. <https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/el+proceso+monitorio+en+colombia/WW/vid/736791269>
- Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2014). Sentencia C 726 de 2014. [Mp. Martha Victoria Sáchica Méndez].
- Corte Constitucional. (6 de abril de 2016). Sentencia C 159 de 2016. [Mp. Luis Ernesto Vargas Silva].
- Corte Constitucional. (30 de enero de 2019). Sentencia C 031 de 2019. [Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Durán, H. (2018). *El Proceso Monitorio Civil en Colombia para asuntos monetarios – propuesta legislativa a partir del derecho comparado*. [Trabajo de Doctorado. Universidad Externado de Colombia]. Bogotá, Colombia.
- Escobar. S. y Molano, M. (2015). Desmitificando el proceso monitorio: Crítica e interrogantes acerca de su implementación en el ordenamiento procesal. *Revista Universitas Estudiantes*, (12), pp. 135-169. [https://app-vlex-](https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/proceso+monitorio+en+colombia/WW/vid/666892477)

com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/el+proceso+monitorio+en+colombia/WW/vid/705597557

Ministerio de Justicia y del Derecho. (4 de junio de 2020). Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. [Decreto 806 de 2020].

Otero, L. (2017). *Introducción al Proceso Monitorio en Colombia*. En Cruz, H, El proceso Civil a partir del Código General del Proceso. (pp. 531-554). Bogotá: Universidad de los Andes. <https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/proceso+monitorio+colombia/WW/vid/777557773>

Reyes, L. y Sierra, C. (2015). El alcance de la implementación del proceso monitorio em Colombia. *Revista del Instituto Colombiana de Derecho Procesal*, (41), pp. 147-163. <https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/el+proceso+monitorio+en+colombia/WW/vid/631567690>

Rincón, A. (2017). Proceso Monitorio. ¿Qué hacer cuando no se logra notificar personalmente al demandado? *Revista Dixi*, (25) pp. 49-58. <https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/PROCESO+MONITORIO/p2/WW/vid/705156817>

Tapia, A., Muñoz, R. y La Torre, R. (2016). Algunas vicisitudes del proceso monitorio en Colombia: Una visión desde la academia. *Revista Dixi* (24), pp. 49-62. Bogotá. Universidad Cooperativa de Colombia. <https://app-vlex-com.ezproxy.cecar.edu.co:2443/#search/jurisdiction:CO/proceso+monitorio+colombia/WW/vid/705153157>